

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 046

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00280-00
Actor : JHON FREDY RESTREPO RINCON
abogadoencasacmg@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE TULUA Y OTRO
juridico@tulua.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda interpuesta mediante apoderado judicial, por el(a) señor(a) JHON FREDY RESTREPO RINCON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.519.568, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ (Valle del Cauca) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en procura de la indemnización de perjuicios, que aduce le fueron ocasionados, en razón al desalojo como vendedor(a) ambulante, realizado el 11 de septiembre de 2019¹.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, dado que los hechos acaecieron el 11 de septiembre de 2019, la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se hizo el 10 de septiembre de 2021 y se certificó la audiencia el 9 de Noviembre de 2021²; Además la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de noviembre del año anterior³.

Adicionalmente, el término se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020. Concluyéndose que la misma fue

¹ Cdno digital 03, págs. 1-7.

² Cdno digital 03, PÁGS. 8-13.

³ Cdno. 1

presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, Colombia,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formula a través de mandatario judicial, el señor JHON FREDY RESTREPO RINCON, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ (Valle) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada MUNICIPIO DE TULUA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

4. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

5. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al señor (a) Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, como dispone el artículo 172 del CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE DUQUE MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.773.093, Portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.242.600 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jazmín Celeste Lozano Borja
Juez
Juzgado Administrativo
01
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb0f95bd18182756999f7aaeb24e454c2d5bb65084d956f0925d0cc029c2e
46

Documento generado en 28/01/2022 07:08:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Cdno. 3. Pág. 12.